

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/105/2024

Parte Actora: Partido Verde Ecologista de México¹, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Terceros Interesados: MORENA, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 052 de Las Margaritas, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, y Representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por el PVEM a través de Claudia Iveth Gómez Moreno, en su carácter de Representante Propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, en contra de la resolución de veintiocho de junio del año en curso, emitida por el referido Consejo, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/023/2024, mediante la cual determinó administrativamente responsable a la parte actora por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la legislación local.

¹ En lo subsecuente PVEM.

² En menciones posteriores Instituto de Elecciones.

³ En adelante CME 052 Las Margaritas.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁵, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁶, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Todos los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.

El siete de enero, dio inicio formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro⁷, para las elecciones de Gobernatura,

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ En menciones posteriores PELO 2024.

Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del Estado⁸.

3. Etapas de precampaña y campaña electoral.

De conformidad con el calendario aprobado para el PELO 2024, la etapa de precampaña electoral para la elección de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, fue del uno al diez de febrero, y la de campaña inició el treinta de abril, concluyendo el veintinueve de mayo.

II. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de la queja.

El diez de mayo, a las trece horas con cincuenta minutos fue recibido, por la autoridad responsable, vía correo electrónico, el escrito de queja signado por Isidro Cayetano Hernández Aguilar, en calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el CME 052 Las Margaritas, por la que denunció al PVEM por la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la Ley de la materia.

2. Aviso de la queja presentada.

El diez de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁹, informó la presentación de la queja en mención a quienes integran la referida Comisión.

3. Acuerdo de Investigación Preliminar¹⁰.

El trece de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones:

⁸ Según la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

⁹ En lo sucesivo Comisión de Quejas.

¹⁰ Consultable en la foja 22 del Anexo I.

- A. Emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes número IEPC/CA/226/2024;
- B. Solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral certificar y dar fe de la existencia de propaganda alusiva al PVEM, en diversas ubicaciones del Municipio de Las Margaritas, Chiapas;
- C. Solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informara si Isidro Cayetano Hernández Aguilar ostentaba el cargo de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el CME.

4. Solicitud de intervención institucional para realización de diligencia.

El trece de mayo, la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones¹¹, mediante memorándum IEPC.SE.DEJyC.1313.2024, solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral¹², a fin de coadyuvar a la investigación mediante la certificación y fe de hechos de pinta de bardas en la que pudiera existir propaganda electoral alusiva al PVEM en diversas direcciones del Municipio de Las Margaritas, Chiapas.

5. Solicitud de Prórroga.

El dieciséis de mayo, el Encargado de Despacho de la UTOE, mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.478.2024, solicitó prórroga de veinticuatro horas para realizar la diligencia correspondiente por el personal a su adscripción, la que fue autorizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, mediante acuerdo de diecisiete de mayo.

¹¹ En lo posterior Dirección Jurídica.

¹² En adelante UTOE.

6. Acta de fe de hechos.

El diecisiete de mayo, mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.489.2024, signado por el Encargado de Despacho de la UTOE, y en cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, remitió el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXVI/399/2024¹³.

7. Acuerdo que agota la investigación preliminar.

El veinte de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, mediante acuerdo, declaró agotada la investigación preliminar, a efecto de que se determinara lo que a derecho correspondiera respecto de la queja presentada por Isidro Cayetano Hernández Aguilar, Representante Propietario del Partido Político MORENA acreditado ante el CME 052 Las Margaritas, en contra del PVEM por la posible colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos.

8. Acuerdo por el que se determina el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento.

El veintidós de mayo, la Comisión de Quejas:

- A)** Determinó procedente iniciar el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/023/2024, con motivo de la queja presentada por Isidro Cayetano Hernández Aguilar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el CME Las Margaritas, en contra del PVEM, por la colocación de propaganda, en específico la pinta de bardas en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, y;
- B)** Admitió, radicó y turnó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, el referido Procedimiento para su debida sustanciación y se emplazara al denunciado para que en el plazo de tres días diera contestación a la queja instaurada en su contra.

¹³ Visible de la foja 30 a la 33 del Anexo I.

9. Medidas cautelares¹⁴.

El mismo veintidós de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó las medidas cautelares, bajo el número de expediente de Medida Cautelar IEPC/PE/CAUTELAR/021/2024, en las que determinó ordenar al Partido Político denunciado, el retiro total de la publicidad en bardas, dentro del plazo de veinticuatro horas.

10. Emplazamiento al PVEM.

Mediante diligencia de notificación realizada el veintiséis de mayo a las veintiún horas, fue emplazado el PVEM, a través de Claudia Iveth Gómez Moreno, quien dijo ser Representante Suplente de dicho Partido Político, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

11. Notificación de las medidas¹⁵.

El veintiséis de mayo, mediante oficio IEPC.SE.DJYC.763.2024, se notificaron las medidas cautelares al partido denunciado, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

12. Escrito de cumplimiento¹⁶.

El veintinueve de mayo, la Secretaria General del PVEM, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, escrito de contestación a la queja instaurada en contra de ese Partido Político, en el que manifestó que la pinta de bardas no fue realizada por ese Instituto Político, sin embargo, en aras de coadyuvar con el Instituto de Elecciones, pintó un fondo blanco en las bardas y manifestó el deslinde de la propaganda electoral.

¹⁴ Consultable de la foja 01 a la 014 del Anexo II.

¹⁵ Visible a foja 015 del Anexo II.

¹⁶ Visible a foja 48 a la 50 del Anexo I.

**13. Acuerdo que ordena certificar y dar fe de pinta de bardas¹⁷.**

El veintiocho de mayo, la Directora Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, dentro del expediente de Medida Cautelar IEPC/PE/CAUTELAR/021/2024, ordenó a la Secretaría Técnica del CME 052 Las Margaritas, que certificara y diera fe de la pinta de bardas a las que hizo referencia el denunciado en su escrito cumplimiento a la medida cautelar impuesta.

14. Fe de Hechos.

El treinta y uno de mayo, fue recibida vía correo electrónico el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/ODES/CME/052/I/01/2024¹⁸, en la que se dio fe pública de que las bardas se encontraban pintadas de blanco.

15. Audiencia de pruebas y alegatos.

El treinta y uno de mayo, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, sin la presencia de las partes.

16. Cierre de instrucción.

El veinticuatro de junio, se cerró instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de emitir la resolución correspondiente.

17. Resolución del Consejo General del Instituto (acto impugnado)¹⁹.

El veintiocho de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/023/2024, en la que declaró administrativamente responsable al PVEM por la colocación de propaganda electoral, mediante la pinta de bardas en propiedades privadas, sin que demostrara que contaba

¹⁷ Disponible en foja 19 del anexo II.

¹⁸ Visible a foja 22 del anexo II.

¹⁹ Consultable de la foja 91 a 107 del anexo I.

con el permiso correspondiente para ello, por lo que le fue impuesta una sanción consistente en multa de 800 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.) vigente en dos mil veinticuatro, lo que es equivalente a \$86,856.00 (ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.)

III. Trámite administrativo.

1. Presentación del medio de impugnación.

El dos de julio, la Representante Propietaria del PVEM acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentó ante la Oficialía de Partes del referido Instituto, Recurso de Apelación en contra de la resolución de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el referido Consejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/023/2024.

2. Acuerdo de recepción.

El mismo dos de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal, e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional.

1. Aviso del medio de impugnación.

Con esa misma fecha fue recibido vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual dio aviso respecto de la presentación del medio de impugnación, lo que fue acordado ese mismo día, y se ordenó formar

el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-419/2024.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.

El siete de julio, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/105/2024, por así corresponder en razón de turno, así mismo, decretó la remisión de éste a la Ponencia a su cargo, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/593/2024, suscrito por la Secretaria General por Ministerio de Ley.

3. Radicación.

El ocho de julio, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la Ponencia, tuvo por presentado a la parte promovente y a los terceros interesados.

Además, reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes.

4. Admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas.

El doce de julio, el Magistrado Ponente:

- A.** Admitió la demanda del medio de impugnación; y,
- B.** Admitió y desahogó las pruebas aportadas dentro del expediente.

5. Cierre de instrucción.

El veintitrés de septiembre, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba

debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia legal.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²¹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II, 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²², y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia legal en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la resolución de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/023/2024, mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa del PVEM, por la pinta de bardas en lugares expresamente prohibidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas²³.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha

²⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

²¹ En lo sucesivo Constitución Local.

²² En adelante Ley de Medios.

²³ En adelante Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Terceros interesados.

La autoridad responsable hizo constar en certificación de cinco de julio, que concluyó el término para comparecer como tercero interesado²⁴, así como, que fenecido el término concedido, tuvo por recibido el escrito de Terceros Interesados por el que comparecen Juan Arvey Álvarez Espinosa, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el CME 052 Las Margaritas, y Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios.

²⁴ Foja 42 del Expediente.

1. Oportunidad.

Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque el plazo transcurrió de la siguiente manera:

Medio de impugnación	Publicitación y término de 72 horas	Escritos de Tercero Interesado ²⁵
IEPC/RAP/077/2024	Inició el 02 de julio a las 18:30 horas. Feneció el 05 de julio a las 18:30 horas.	1. 05 de julio a las 13:35 horas. 2. 05 de julio a las 13:36 horas.

Por lo que, los escritos fueron presentados dentro del plazo oportuno para hacerlo.

2. Requisitos formales.

En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como Terceros Interesados y señalan domicilio físico y correo electrónico para oír notificaciones.

3. Legitimación e interés jurídico.

Se reconoce la legitimación de los Terceros Interesados en el medio de impugnación, porque comparecen en su carácter de Representantes de un Partido Político.

En el caso de Juan Arvey Álvarez Espinosa, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el CME 052 Las Margaritas, quien además fue denunciante en el Procedimiento Sancionador de origen.

Respecto a Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones.

²⁵ En los términos del sello plasmando en cada uno de los escritos de tercería.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por lo que se reconoce la legitimación de los Terceros Interesados²⁶; toda vez que se trata de un Partido Político, por tanto, tienen un interés incompatible con la parte actora.

En consecuencia, al haberse presentado los diversos escritos dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Cuarta. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Quinta. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales.

Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el

²⁶ De acuerdo a lo establecido en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios.

domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad.

Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, pues el medio de impugnación fue presentado el mismo día en que fue notificada la hoy parte actora.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió la resolución el veintiocho de junio, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/023/2023, la cual le fue notificada al PVEM, de manera personal a través de persona autorizada el dos de julio, en tanto que el medio de impugnación fue presentado en esa misma data, a las quince horas con cincuenta y siete minutos.

Por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días, señalado en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Legitimación.

Se satisface, porque el medio de impugnación fue promovido por Claudia Iveth Gómez Moreno, en su calidad de Representante Propietaria del PVEM, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, quien fue parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Especial Sancionador con motivo de propaganda electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/105/2024

4. Interés jurídico.

Se satisface, porque la parte actora en el procedimiento de origen tiene el carácter de denunciado, y es quien promueve el medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.

Se colma, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza.

Se satisfacen, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

Sexta. Precisión del problema y marco jurídico.

1. Precisión del problema

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la parte actora.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, en la **Jurisprudencia 4/99²⁸**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**

²⁷ En lo consecutivo Sala Superior.

²⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **causa de pedir**, que se revoque la determinación que lo considera administrativamente responsable de pinta de bardas en lugares expresamente prohibidos por la ley.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió el acto con apego a la normativa legal y constitucional o, en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

2. Marco normativo

A. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001**²⁹ de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda, o de ser el caso, en la contestación, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009**³⁰, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

B. Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 Constitucional, se traduce en la necesidad de que, en todo

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³⁰ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, pero será necesario respetar su derecho al debido proceso previsto constitucionalmente, así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la *notitia criminis* (noticia de un delito), y se ofrezcan garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o sospecha capaz de poner en entredicho las conclusiones que estos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, observe y favorezca el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se conozca de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidarse si se trata

de infracciones a la ley y, principalmente, para esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales se manifiesta la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, el ejercicio adecuado de sus facultades de investigación y el respeto de las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en la Ley de Instituciones y su norma reglamentaria, esto es, el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, con lo cual se garantiza el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

C. Presunción de inocencia y principio de duda razonable

La Sala Superior ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**³¹, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia³² implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente la prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**³³, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral,

³¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793.

³² Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, puedan concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible³⁴.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**³⁵, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO**

³⁴ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464.

³⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871.

SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Séptima. Estudio de fondo.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, este Tribunal estima que existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el apelante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**³⁶, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**³⁷, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

³⁶ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil.

³⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830.

TRANSCRIPCIÓN”.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone que la resolución emitida por la responsable le causa agravios en los siguientes términos:

- A)** Que violentó el principio de legalidad, certeza y exhaustividad previstos en los artículos 16 y 17, de la Constitución Federal, porque le impuso una multa sin tener acreditada la propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la ley y que esta fuera colocada por el PVEM.
- B)** Que no le requirió que presentara documentales con las cuales acreditara la adquisición o los permisos para realizar la pinta de la publicidad de manera que señalara por qué no los aportó, toda vez que no fue publicidad que esta realizara.
- C)** Que no fue exhaustiva al valorar argumentos y al analizar que no se remitieron documentales, así como que omitió valorar debidamente sus argumentos en la contestación de la medida cautelar y en los alegatos, ya que manifestó que no tenía conocimiento de la publicidad, que en coadyuvancia cumplió con las medidas cautelares y borró dicha publicidad, además de deslindarse de la responsabilidad y que desconocía quien o quienes habían realizado la pinta de bardas, por lo que no contaba con los elementos probatorios de los supuestos permisos, en tal sentido, no realizó trámite alguno ante el Consejo Municipal ni al Consejo General, ambos del Instituto de Elecciones.
- D)** Que el apelante no adquirió la publicidad en bardas, y no existe ningún elemento que permita identificarla en la realización de la conducta atribuida, por tanto, la resolución está basada en suposiciones, lo cual no da certeza a los señalamientos.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** para resolver sobre la legalidad del acto combatido se procederá a analizar de manera individual los agravios, calificando de esa forma si es procedente o no ordenar su modificación o revocación.

Lo anterior, conforme al principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/2000**³⁸, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y en la **Jurisprudencia 12/2001**³⁹, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. Hechos denunciados

De las constancias que obran en autos, se desprende que el hecho denunciado por MORENA a través de su Representante Propietario ante el CME 052 Las Margaritas, consiste en la colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la ley, siendo uno de estos las propiedades privadas cuando **no** se cuente con el permiso de los propietarios; en el caso en particular, fueron denunciadas cuatro bardas ubicadas en Las Margaritas, Chiapas, con el emblema del PVEM marcado con una X, en las direcciones y con leyendas siguientes:

- Barda 1: Segunda Avenida Oriente Sur, entre Segunda y Tercera Calle Sur Oriente, Barrio Centro; “*La 4T es ... Vota 02 de Junio sustentabilidad*”,
- Barda 2: Avenida Oriente Norte 394, La Pila; “*LA 4T es ... Vota 02 de Junio Por los adultos mayores*”,

³⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

³⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Barda 3: Cuarta Calle Norte Oriente, 5, La Pila, 30187; “La 4T es ... Vota 02 de junio Por La Inclusión”, y
- Barda 4: Primera Avenida Oriente Norte, 164, Guadalupe, 30187; “La 4T es ... Vota 02 de Junio Por la cultura”.

4. Hechos acreditados.

En ese sentido, en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos emitida por el personal adscrito a la UTOE del Instituto de Elecciones, se hizo constar la colocación de propaganda en las siguientes bardas:

Ubicación (todas en Las Margaritas, Chiapas)	Descripción
Segunda Avenida Oriente Sur, entre Segunda y Tercera Calle Sur Oriente, Barrio Centro. (2 bardas)	Fondo color blanco con letras negras, verdes, y blancas sobre un recuadro verde, con la leyenda “ESTE 2 DE JUNIO VOTA Todo verde” y el emblema del PVEM marcado con una X, el número 43, y las letras C D M. Fondo color negro con letras blancas, con la leyenda “La 4T es ... Vota este 02 de Junio Sustentabilidad” el emblema del PVEM marcado con una X,
Esquina que forma la Segunda Calle Sur Oriente con la Segunda Avenida Oriente Sur.	Fondo color blanco con letras negras, verdes, y blancas sobre un recuadro verde, con la leyenda “Este 2 de junio VOTA Todo verde” y el emblema del PVEM marcado con una X, el número 42, y las letras C D M.
Segunda Avenida Oriente Norte, entre Cuarta y Quinta Calle Norte Oriente.	Fondo color blanco con letras de color negras, verdes, y blancas sobre un recuadro verde, con la leyenda “ESTE 2 DE JUNIO VOTA Todo verde”, y el emblema del PVEM marcado con una X, el número 44, y las letras C D M.
Segunda Avenida Oriente Norte, entre Octava y Onceava Calle Norte Oriente.	Fondo color blanco, con letras negras, verdes, y blancas sobre un recuadro verde, con la leyenda “ESTE 2 DE JUNIO VOTA Todo verde”, el emblema del PVEM, los números 45 – 46 y las letras C D M.
Segunda Avenida Oriente Norte entre Onceava y Doceava Calle Norte Oriente.	Fondo color blanco, con letras negras, verdes, y blancas sobre un recuadro verde, con la leyenda “ESTE 2 DE

	<i>JUNIO VOTA Todo verde</i> , el emblema del PVEM, con el número 47 y las letras C D M.
--	--

5. Pruebas ofrecidas

Fueron ofrecidas como pruebas, por la parte actora y los terceros interesados:

1. Instrumental de actuaciones;
2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana; y,
3. Constancias expedidas por el Instituto de Elecciones que los acredita como Representantes del Partido MORENA (únicamente terceros interesados).

Por la autoridad responsable:

1. Constancia de tramitación del medio de impugnación; y,
2. Documentación relacionada con el acto impugnado.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, debe señalarse que, las documentales con el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002⁴⁰**, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

⁴⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60.

6. Análisis del caso

La parte actora, en el agravio del inciso **A)**, refiere que se violentó el principio de legalidad, certeza y exhaustividad previstos en los artículos 16 y 17, de la Constitución Federal, porque le impuso una multa sin tener acreditada la propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la ley y que esta fuera colocada por el PVEM.

A consideración de este Tribunal, el agravio es **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que, las pruebas aportadas por el denunciante no eran suficientes para hacer constar los hechos, por lo que, ese Instituto realizó diversas diligencias respetando los principios de certeza para esclarecer los hechos denunciados, entre las que obra el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXXVI/399/2024**, en la cual quedó comprobada la publicidad en seis bardas con llamado expreso al voto, misma que sirvió a la autoridad para identificar el hecho material, e inicio el Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, la responsable refiere que tramitó todas las etapas del Procedimiento Especial Sancionador, y valoró los argumentos ofrecidos por el recurrente, sin embargo, según sus atribuciones y en apego a lo establecido en los artículos 318, numeral 1, fracción XII, inciso b); y, 320, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y 13, numeral 1, fracción II; 48; 49, numeral 1, fracción III; 54, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores; 11, 15 y 18, del Reglamento de Oficialía Electoral, realizó las diligencias correspondientes respetando el principio de certeza.

A dicho de la autoridad, el pronunciamiento de un tercero resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad de una infracción, por tanto, es la autoridad quien tiene la facultad de pronunciarse al

respecto, contando para ello con las diligencias necesarias que esclarezcan los hechos.

Por su parte, los terceros interesados, manifiestan que el apelante únicamente busca desvirtuar la responsabilidad administrativa impuesta, sin precisar las razones por las que a su parecer la responsable vulneró los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, lo que no pasa en el presente caso, pues el Consejo General del Instituto de Elecciones realizó un estudio minucioso y exhaustivo, en el que se acreditó la conducta sancionada, misma que vulneraba la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones pues su exposición se dio dentro del periodo de campañas electorales para miembros de ayuntamientos.

Así mismo, sostienen que el PVEM es conocedor de la legislación electoral, es decir, que sabe que la colocación de publicidad en bardas en propiedad privada violenta la misma legislación, y que aun así, procedió a realizar la pinta obteniendo un beneficio, por lo que estiman que la sanción impuesta es correcta.

A consideración de este Tribunal, la autoridad responsable fue exhaustiva al valorar debidamente las pruebas del expediente sancionador, emplazó correctamente al denunciado, e incluso este dio contestación de forma escrita, así también se pusieron a la vista las medidas cautelares pronunciadas por la autoridad electoral, mismas que le fueron notificadas de manera personal al denunciado y que dio contestación mediante escrito, es decir, que de las diligencias realizadas por la autoridad responsable, se desprende que en todo momento actuó pertinentemente para notificar al denunciado, esto según lo establecido en el artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁴¹, el cual establece:

⁴¹ En adelante Ley de Instituciones.

**“Artículo 299.**

1. El Instituto de Elecciones, garantizará el proceso democrático y los derechos de los actores, mediante procedimientos idóneos, eficaces y exhaustivos, que respeten las formalidades esenciales del procedimiento, para prevenir y sancionar las infracciones administrativas electorales previstas en la normativa electoral.

2. Son infracciones administrativas electorales las conductas de acción u omisión, típicas, antijurídicas y culpables descritas en esta ley y que vulneran cualquiera de las disposiciones previstas en la normatividad electoral, y para las cuales se les prevé la imposición de una sanción.

3. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo previsto para los medios de impugnación de la normatividad aplicable, al igual que los principios desarrollados por el derecho penal, que sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, en lo que no se opongan a las particularidades de ésta.”

Debe precisarse que el Instituto de Elecciones es el responsable de prevenir y sancionar las infracciones realizadas mediante procedimientos idóneos, eficaces y exhaustivos a fin de respetar las formalidades que rigen las disposiciones de la normativa electoral, en ese tenor, según ese mismo ordenamiento legal, los Partidos Políticos son entes de responsabilidad administrativa, esto, según lo establecido en el referido ordenamiento legal.

“Artículo 300.

1. Son sujetos de responsabilidad administrativa, por infracciones a la normativa electoral, con independencia de cualquier otra que pudiera corresponder, en razón de la materia, gravedad de la infracción y calidad del sujeto activo los siguientes:

I. Los Partidos Políticos, sus dirigentes y militantes.

...”

“Artículo 303.

1. Son infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:

...

IX. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

...

2. Las infracciones de los Partidos Políticos, previstas en el numeral 1 de este artículo, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IV, IX, X, XII y XIII, con multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...”

Máxime que en la resolución impugnada la responsable valoró debidamente las pruebas recabadas mediante el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos **IEPC/SE/UTOE/XXXVI/399/2024**, de la que se desprende la colocación de propaganda en lugares expresamente prohibidos, en tanto que, el apelante no demostró satisfactoriamente su negativa, por ello, la autoridad responsable emitió la resolución apegada a derecho, pues de un estudio exhaustivo a la misma se desprende que tuvo por acreditada la propaganda electoral colocada por el PVEM.

En ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 171, numeral 2, de la Ley de Instituciones, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales proyecciones e impresos que durante el periodo de campaña electoral difunden, producen y fijan los partidos políticos, candidatos o sus simpatizantes con el fin de impactar en la ciudadanía.

Pues de los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades, y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos, aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/050/2023, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Considerando 19, refiere que el sistema electoral mexicano debe de basarse en el principio de equidad en la contienda, tal como lo establecen los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal, por ello, resulta evidente que el PVEM, pudiese obtener un posicionamiento indebido mediante la colocación de la referida propaganda.

Así también, de la misma resolución se advierte que la responsable acreditó que el PVEM, contaba con postulaciones para:

- A.** Miembros de Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas;
- B.** Fórmula para Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito Local 20, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas; y,
- C.** Gubernatura del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/105/2024

Por lo que, a razón de la responsable, en términos del artículo 60, numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, existe la presunción legal de que la propaganda denunciada fue colocada por el Partido Verde Ecologista de México, pues atendiendo a la temporalidad de los hechos denunciados y acreditados, el PVEM era el único interesado en solicitar el voto a su favor.

De ahí que a estima de este Órgano Colegiado resulta **infundado** el agravio, pues se advierte que la autoridad responsable siguió el procedimiento adecuado, e impuso la sanción respaldada por la normativa electoral.

En el agravio expuesto en el inciso **B)**, la parte actora refiere que la responsable no le requirió que presentara documentales con las cuales acreditara la adquisición o los permisos para realizar la pinta de la publicidad de manera que señalara por qué no los aportó, toda vez que no fue publicidad que el Partido Político realizara.

A consideración de este Tribunal el agravio resulta **infundado**, por lo que se expone a continuación.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que la parte actora aludió la falta de requerimiento para que el Instituto Político presentara la documentación que acreditara la adquisición o los permisos pertinentes para realizar la pinta de bardas; lo cierto es que esa autoridad notificó y emplazó al PVEM, y éste dio respuesta mediante escrito en donde mencionaba no haber sido quien realizara dichas pintas, sin que ofreciera mayores pruebas y documentación que sostuvieran las manifestaciones ahí vertidas.

Los terceros interesados por su parte manifestaron que de haberle solicitado o requerido la documentación para que el denunciado acreditara su dicho a ningún fin práctico lo llevaría, pues la ahora parte

actora fue quien declaró no tener la documentación o los permisos necesarios para sustentar la legalidad de la conducta.

A consideración de este Órgano Colegiado, tal como lo refiere la responsable, la parte actora conoció de los actos y fue emplazado al Procedimiento Especial Sancionador, pues en la resolución emitida, en los puntos que a la letra dictan:

“--- VIII. NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

--- El 26 veintiséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a las 21:00 veintiún horas con cero minutos, se notificó y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

--- IX. CONTESTACIÓN A LA QUEJA

--- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Valeria Santiago Barrientos, Secretaria General del Partido Verde Ecologista de México, por el cual da contestación a las imputaciones que obran en contra del referido instituto político en el expediente IEPC/PE/023/2024, en consecuencia, se señalaron las 19:15 diecinueve horas con quince minutos del día 31 treinta y uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

--- Del escrito de contestación suscrito por la ciudadana Valeria Santiago Barrientos, en su calidad de Secretaria General del Partido Verde Ecologista de México, se advierte que realizó las siguientes manifestaciones:

“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la propaganda electoral denunciada por el partido morena en su escrito de demanda, así como la encontrada por esa autoridad electoral mediante diligencia realizada por persona de la oficialía electoral, mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, de fecha 1 de mayo de 2024, son propaganda que no fueron colocadas en el municipio de Las Margaritas por este Comité Ejecutivo Estatal, por lo que no debe considerarse como acciones propias a este instituto político; además de que, en aras de coadyuvar con ese instituto electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por esa Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo en el expediente IEPC/PE/CAUTELAR/021/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, me permito manifestar que las bardas con la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

*propaganda electoral denunciada fue borrada y a su vez fueron pintadas las bardas en fondo de color blanco; en consecuencia, este Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas del Partido Verde Ecologista de México **SE DESLINDA** de dicha propaganda electoral.” (sic).*

Resulta evidente, que el PVEM tuvo conocimiento de los hechos denunciados, y en el escrito de contestación al emplazamiento, únicamente manifestó que la propaganda denunciada, así como la encontrada por la UTOE, no fueron colocadas por ese Instituto Político, por lo que fue correcto que se considerara como una acción propia del PVEM, además de que, el Partido Político manifestó que con el fin de coadyuvar al Instituto de Elecciones, borró la propaganda.

Así también, de las constancias que obran en autos, en específico, del escrito de Alegatos, se advierte que el PVEM formuló los siguientes argumentos:

“... manifiesto que de las placas fotografías que se pueden apreciar en el presente expediente, se advierten que dichas bardas no presentan expresamente una mención al proceso electoral local ordinario 2024, ni hacen referencia a ningún candidato de dicho proceso, es decir, no se menciona ni a nuestro candidato a Gobernador del Estado, ni a la candidatura a la diputación local de ese distrito, ni a la candidatura de la planilla a miembros de ayuntamiento de ese municipio, por lo que a nuestro entender dichas bardas no pueden ser consideradas como propaganda electoral del proceso local, pues de lo que se aprecia en dichas fotografías, no hay ningún elemento que genere certeza de que se trata de propaganda electoral prohibida por la legislación electoral del estado de Chiapas; por lo que a contrario sensu, deben considerarse como propaganda del proceso electoral federal ordinario 2023 – 2024, puesto que dicha conducta no se encuentra contemplada como prohibida...” (Sic).

Es decir, la parte actora, tuvo la oportunidad de adjuntar los documentos necesarios para respaldar su alegato, o demostrar que había cumplido con los requisitos de deslinde establecidos.

Si bien es cierto que la autoridad cuenta con la facultad de requerir y recabar toda información y documentación que le ayuden a conocer a fondo los hechos denunciados, tal como está establecido en los

artículos 4; 12, numeral 1, fracción II; 59, numeral 1; 63 y 65, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴², lo cierto es que también es obligación del Partido Político exhibir las pruebas suficientes para acreditar su dicho.

Esto, a la luz del artículo 50, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que a la letra señala:

“Artículo 50.

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, es decir, en el escrito inicial de queja y la contestación al emplazamiento respectivo, expresando con toda claridad el hecho o hechos que con las mismas se pretenden acreditar, y las razones por las que estima que las afirmaciones vertidas quedarán demostradas.”

La parte actora en su escrito de contestación al emplazamiento realizado se pronunció respecto a que no fue esa Institución Política quien ordenó la colocación de propaganda electoral en el municipio de Las Margaritas, Chiapas, por lo que no debía considerarse una acción propia a ese ente político, sin embargo, no ofreció pruebas que constataran lo vertido en dicho escrito, de ahí que sea preciso mencionar que las pruebas que obran en autos sí coinciden con las narradas por la autoridad responsable en la resolución; como se precisa a continuación:

“III.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca a sus intereses, prueba que se **ADMITE**, por no ser contraria a la moral, ni al Derecho, en términos de lo señalado en el artículo 61, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y se tienen por **desahogadas** por su propia y especial naturaleza.*

⁴² Posteriormente Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores



2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a sus intereses en el presente asunto; prueba que se **ADMITE**, por no ser contrarias a la moral, ni al Derecho, en términos de lo señalado en el artículo 60, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y se tienen por **desahogadas** por su propia y especial naturaleza.”*

Del mismo modo, la autoridad responsable abrió la Etapa de Alegatos, haciendo constar que el Partido denunciado presentó su escrito de Alegatos ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, mismo que fue considerado en la audiencia.

Por lo que la alegación del actor, de que la conducta denunciada fue cometida por terceros ajenos a ese Instituto Político, es **infundado**, pues no es suficiente su argumentación para considerar que la resolución recurrida que le atribuyó responsabilidad sea incorrecta.

Ahora bien, en el agravio establecido en el inciso **C)**, la parte actora refiere que la responsable no fue exhaustiva al valorar sus argumentos y al analizar que no se remitieron documentales, así como que omitió valorar debidamente sus argumentos en la contestación de la medida cautelar y en los alegatos, ya que manifestó que no tenía conocimiento de la publicidad y que en coadyuvancia cumplió con las medidas cautelares y borró dicha publicidad, además de deslindarse de la responsabilidad y que desconocía quien o quienes habían realizado la pinta de bardas, por lo que no contaba con los elementos probatorios de los supuestos permisos, en tal sentido, no realizó trámite alguno ante el Consejo Municipal ni al Consejo General, ambos del Instituto de Elecciones.

Este Órgano Colegiado estima **infundado** el agravio hecho valer, por las consideraciones siguientes.

De las constancias remitidas por la autoridad responsable, y de lo narrado con anterioridad, es evidente que la autoridad responsable

sustanció de manera oportuna las etapas procesales, entre ellas la emisión de las medidas cautelares, mismas que buscan evitar acciones que causen daños irreparables al público en general y a los demás partidos políticos interesados.

La autoridad responsable emplazó al PVEM, mediante diligencia de notificación y este dio contestación por escrito presentado ante ese Instituto de Elecciones, es decir, que desde el Acuerdo por el que se determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, la parte actora tuvo conocimiento de los actos denunciados, así como de las pruebas recabadas por la autoridad mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, seguidamente la autoridad correctamente notificó al entonces denunciado de la emisión de las medidas cautelares, realizando manifestaciones en donde si bien señaló que desconocía de la propaganda publicitada, también se hacía responsable de ella al borrarla, así también, mediante ese escrito, manifestó el deslinde de los hechos cometidos, sin embargo no lo hizo de la manera idónea.

Pues a decir de la autoridad responsable en la resolución impugnada, la parte actora no ofreció pruebas documentales que demostraran que el dicho tuviera un impacto real y eficaz para el cese de la conducta infractora, pero en ningún momento solicitó formalmente a terceros que detuvieran la colocación de propaganda en lugares prohibidos, tampoco presentó pruebas en las que se diera a conocer la realización de denuncias de los actos infractores, lo que entonces hubiera dado lugar a que la autoridad realizara las acciones pertinentes para la aclaración de los hechos.

En consideración con esto, el Partido Político actor no ofreció documentos, constancias o pruebas suficientes para acreditar su dicho, máxime que en el supuesto negaba su conducta, por tanto, debió deslindarse de forma efectiva de la propaganda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Además que, según la autoridad responsable, el denunciado no aportó medios de prueba que permitieran establecer que cumplió con los supuestos fijados por la normativa electoral, esto es, la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y racionalidad, por lo que el deslinde que intentó hacer no es jurídicamente válido.

Así las cosas, a consideración de este Tribunal, y de un análisis exhaustivo de las constancias que forman los autos del expediente que nos ocupa, específicamente de la resolución impugnada, se advierte que la responsable en todo momento tomó en consideración los escritos presentados por el denunciado.

Además de ello, la simple mención de deslinde de responsabilidades administrativas es insuficiente para decretarlo procedente, pues debe de manifestar su rechazo a la difusión de propaganda electoral, de la que evidentemente, obtiene un beneficio, además de que, quien busque deslindarse deberá de actuar proactivamente para el cese de la conducta.

En lo relativo al escrito de deslinde, lo aportado por el apelante resulta insuficiente para declararlo procedente, pues si bien en el escrito de contestación al emplazamiento referido con anterioridad, el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM se deslindó, el simple pronunciamiento resulta insuficiente.

Robustece esta decisión el criterio emitido en la **Jurisprudencia 17/2010⁴³**, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**

A criterio de este Órgano Electoral, la decisión de la autoridad responsable al considerar que el deslinde presentado por el PVEM fue insuficiente, es correcta, pues de lo narrado en la resolución recurrida la

⁴³ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 6, 2010, pp. 33 y 34.

parte accionante no precisó de cuántas bardas se deslindaba, ni la ubicación de estas.

Así como tampoco acreditó pronunciarse públicamente con el objeto de deslindarse de la propaganda, no solicitó a terceros el cese de la conducta, mucho menos que denunciara ante la autoridad competente los actos para que esta realizara las investigaciones pertinentes, es decir, el recurrente únicamente manifestó deslindarse, pero no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 y 111, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los cuales establecen los lineamientos a seguir para realizar el deslinde adecuadamente, en los siguientes términos:

“Artículo 110.

1. No serán atribuibles a las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, personas aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado hasta antes del cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

I. Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

II. Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

III. Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

IV. Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

V. Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

“Artículo 111.

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, aspirantes a candidatura independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.”

Pues tal como lo refiere la responsable en la resolución impugnada, el PVEM, se limitó únicamente a manifestar que se deslindaba de la propaganda electoral, sin aportar medios de prueba que permitieran establecer que cumplió con los requisitos exigidos por la norma, de ahí que resultó improcedente el deslinde que pretendió hacer ese Instituto Político.

Por otro lado, de las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/023/2024**, únicamente obran fotografías ofrecidas por el denunciado en donde demuestra que la propaganda a su favor había sido borrada, es decir, que ese Instituto Político no ofreció más pruebas, constancias o documentales que la autoridad debiera desahogar, pues de la resolución impugnada consta en el apartado **“VII. INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,”** (sic), en donde la autoridad responsable hizo constar el cumplimiento que la parte actora dio a las medidas cautelares emitidas, y que para la verificación de este, solicitó a la Secretaría Técnica del CME 052 Las Margaritas, diera fe de la existencia o no de la propaganda electoral, misma que fue atendida mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/ODES/CME/052/I/01/2024.

Así también, la autoridad responsable hizo constar que se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto el escrito de alegatos presentados por el Partido denunciado, mismos que fueron valorados en la audiencia celebrada por ese Instituto en términos del artículo 72, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

Sin que el hoy apelante se presentara a la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta y uno de mayo, es decir, tuvo la oportunidad de presentar las pruebas, que a su decir ofrecería cuando la autoridad realizara el requerimiento correspondiente, sin embargo, no lo hizo, por tanto, **no** constituye una falta de valoración por parte de la autoridad, toda vez que no presentó alguna otra prueba que las desahogadas.

De ahí que es insuficiente el solo pronunciamiento, pues el recurrente no demostró en ningún momento acciones que buscaran el alto de la conducta infractora, pues en ningún momento se pronunció públicamente para deslindarse de la propaganda colocada, ni tampoco solicitó a algún tercero el cese de la conducta, así como tampoco denunció ante ninguna autoridad los actos considerados infractores, es decir, no cumplimentó ninguno de los requisitos previstos en los artículos mencionados con anterioridad.

Por lo que este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio, toda vez que, de la resolución de veintiocho de junio pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, se advierte que la responsable fue exhaustiva al tomar en consideración sus argumentos de contestación al emplazamiento, de medida cautelar, de alegatos y demás manifestaciones para deslindarse.

Ahora bien, en relación con el agravio señalado en el inciso **D)**, en el cual la parte actora refiere que no adquirió la publicidad en bardas, y no existe ningún elemento que permita identificarla en la realización de la

conducta atribuida, por tanto, la resolución está basada en suposiciones, lo cual no da certeza a los señalamientos.

Este Cuerpo Colegiado estima **infundado** el agravio, por las consideraciones siguientes.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado expuso que el PVEM no aportó las pruebas suficientes para acreditar su deslinde, pues según la normativa vigente, era ese Instituto Político quien debía acreditar su dicho, así como demostrar proactivamente su desvinculación mediante la presentación de pruebas o realización de distintas diligencias.

Además, la autoridad responsable se pronunció respecto al principio "**culpa in vigilando**", que se interpreta como la falta de supervisión, y hace referencia a la responsabilidad que tiene una persona o entidad política por no ejercer debidamente la vigilancia sobre las acciones de terceros que pudieran beneficiarle.

En el caso en particular, señaló que se aplica como la responsabilidad que tienen los Partidos Políticos de supervisar adecuadamente la colocación de propaganda electoral, y al no ejercer debidamente esta facultad comete una infracción de la cual puede ser considerado responsable, pues de ser el caso, se pudo haber prevenido la conducta.

De ahí que, también sostiene, que cada Partido Político tiene la responsabilidad de cumplir con las normas establecidas, esto incluye, asegurarse que la propaganda electoral sea publicada en lugares permitidos, y no en propiedades privadas sin el consentimiento del propietario.

Adicionalmente, refiere que la normativa electoral establece dónde y cuándo se puede colocar la propaganda para evitar la invasión de

espacios no autorizados, garantizando de esta forma que los actos de campaña sean de manera equitativa.

Los terceros interesados por su parte manifiestan que según lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y atendiendo al principio de beneficio obtenido, existe la presunción legal de que el Partido Político accionante obtuvo un beneficio indebido con la colocación de esa propaganda electoral, consiguiendo de esa manera un posicionamiento indebido.

Refieren también, que el Partido Político accionante, acepta de manera clara que la pinta de bardas sí fue realizada por el PVEM al momento de manifestar que la referida propaganda fue borrada, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Elecciones en la emisión de las medidas cautelares.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones fue emitida conforme a derecho.

Pues de lo vertido en el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos, se comprobó la existencia de la propaganda electoral a favor del PVEM en lugares expresamente prohibidos por la legislación, y a razón de lo sustentado por la **Tesis XXXIV/2004⁴⁴**, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

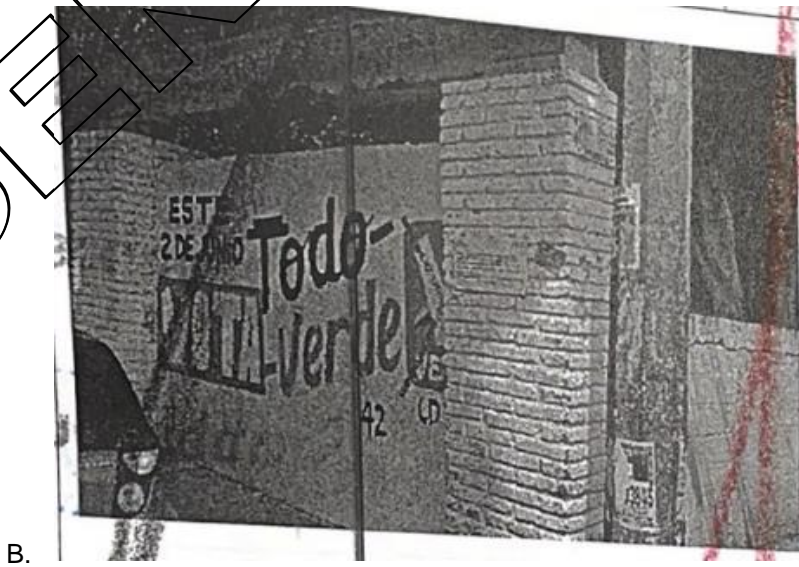
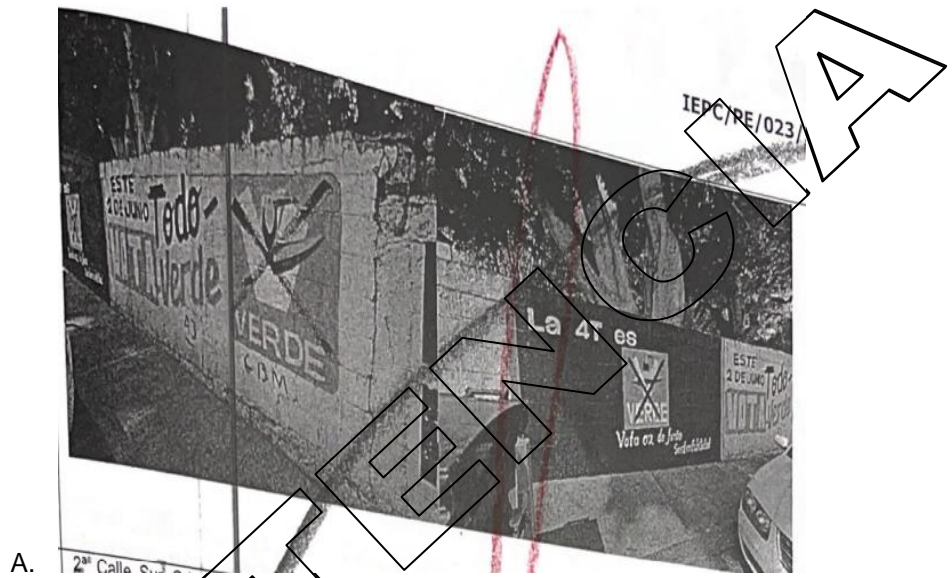
Ahora bien, a consideración de este Cuerpo Colegiado, y de un estudio realizado a las constancias que integran el presente expediente, destacan que además de las pruebas aportadas por el denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador, la responsable realizó las

⁴⁴ Disponible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 754 a 756.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

diligencias pertinentes que demostraran la realización de la conducta,
de la que se obtuvieron los siguientes datos:





C.



D.



E.

45

⁴⁵ Todas ubicadas en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/105/2024

	Dirección de la barda	Medidas	Contenido
A.	2ª Avenida Oriente Sur, entre 2ª y 3ª Calle Sur Oriente, Barrio Centro	5 metros de largo x 2 metros de alto	“ESTE 2 DE JUNIO VOTA todo verde” “La 4T es” Logotipo del Partido Verde Ecologista de México, con una X sobrepuesta.
B.	2ª Calle Sur Oriente, esquina con la 2ª Avenida Oriente Sur, Barrio Centro	3 metros de largo x 2 metros de alto	“ESTE 2 DE JUNIO VOTA Todo Verde” Logotipo del Partido Verde Ecologista con una X sobrepuesta.
C.	2ª Avenida Oriente Norte, entre 4ª y 5ª Calle Norte Oriente	5 metros de largo x 2 metros de alto	“ESTE 2 DE JUNIO VOTA Todo Verde” Logotipo del Partido Verde Ecologista de México con una X sobrepuesta.
D.	2ª Avenida Oriente Norte, entre 8ª y 11ª Calle Norte Oriente	10 metros de largo x 2 metros de alto	“ESTE 2 DE JUNIO VOTA Todo Verde” Logotipo del Partido Verde Ecologista de México con una X sobrepuesta.
E.	2ª Avenida Oriente Norte, entre 11ª y 12ª Calle Norte Oriente	7 metros de largo x 2 metros de alto	ESTE 2 DE JUNIO VOTA Todo Verde Logotipo del Partido Verde Ecologista de México, con una X sobrepuesta.

En tal sentido, la Sala Superior estableció que por propaganda electoral debe entenderse como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas⁴⁶.

Esto sostenido en la **Tesis 37/2010**⁴⁷, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL**

⁴⁶ Consultable en las Sentencias emitidas dentro de los expedientes: SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados

⁴⁷ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 7, 2010, pp. 31 y 32.

CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”

En virtud a ello, el Partido Político tiene la facultad y responsabilidad de garantizar la conducta de sus militantes y simpatizantes, y personas que puedan estar relacionadas con sus actividades, de ahí que, las infracciones que cometan estas personas constituyen una violación o incumplimiento a esa garantía, lo que determina la responsabilidad del partido político por tolerar las conductas realizadas, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias que pudieran ser de índole ilegal dejando entonces, la posibilidad de ser acreedor a una sanción, sin perjuicio de la responsabilidad electoral.

Es decir, todo Partido Político tiene la responsabilidad de supervisar y controlar las acciones de sus miembros, y así, asegurar que se cumpla la normativa vigente.

Si un partido político no toma las medidas adecuadas para prevenir infracciones, como es el caso, la colocación indebida de propaganda electoral en lugares no autorizados, o no se desvincula de manera efectiva de dichas acciones, puede ser considerado responsable por estas infracciones.

En ese mismo sentido, el principio al que se ha hecho referencia va encaminado a demostrar que el Partido Político conoció de los hechos denunciados, máxime que procedió a eliminar las bardas que contaban con la propaganda electoral a favor del PVEM, en el Municipio de Las Margaritas, es decir, que reconoció los actos realizados, y obtuvo un beneficio de ello, pues de lo que obra en autos se advierte que si bien el apelante en atención a las medidas cautelares impuestas, borró la propaganda colocada, esta estuvo a la vista por doce días dentro del periodo de campañas, lo que podría constituir una vulneración a la equidad en la contienda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Según criterios emitidos por la Sala Superior, en el expediente **SUP-JE-220/2022**⁴⁸, la responsabilidad del partido no se finca en la colocación de la propaganda (conducta desplegada por terceros) sino en el hecho de que no se deslindó de la misma al momento en que tuvo conocimiento, con lo que obtuvo un beneficio indebido.

La Sala Superior ha sido consistente en el criterio que sostiene la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los partidos políticos, por conductas que violenten la normativa electoral, que beneficien al partido en cuestión y hayan sido efectuadas por terceros.

A criterio de la Sala Superior los Partidos Políticos tienen el carácter de garante de la contienda electoral, en virtud de su naturaleza de persona jurídica de interés público con fines electorales, tienen un deber de cuidado calificado de velar por el cumplimiento de la equidad en la contienda respecto de las conductas que, violentando esta, les beneficien. Pudiendo salvarse tal responsabilidad, siempre que se cumplan una serie de condiciones, como el deslinde oportuno e idóneo de la conducta en cuestión.

De todo lo anterior, se puede concluir que existe base normativa para que esa autoridad administrativa electoral, imponga la multa decretada en el punto segundo de la resolución impugnada, al determinarse la responsabilidad administrativa de colocación de propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por la ley.

Por lo que conforme a lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

⁴⁸ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0220-2022.pdf>

R e s u e l v e

Único. Se **confirma** la resolución impugnada, por los argumentos establecidos en la **Consideración Séptima**, de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta resolución, al correo electrónico autorizado, y a los **terceros interesados** en los correos electrónicos autorizados, con copia autorizada del presente fallo; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 37 y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y la Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/105/2024

35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/105/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.